



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2017

**Radicación:** 18-001-23-33-003-2016-00045-00  
**Acción:** TUTELA  
**Actor:** ROSALBA ESPAÑA CALDERON  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Auto No.** A.S. \_\_\_\_/\_\_\_\_-\_\_\_\_-\_\_\_\_

**Magistrada:** Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que declaró improcedente la acción de tutela.

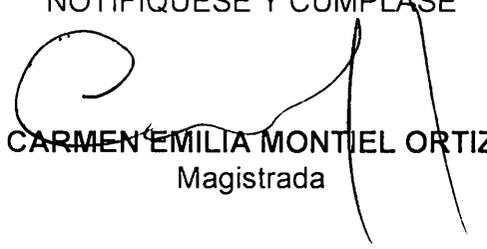
Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 06 SEP 2017

Radicación: 18-001-23-33-003-2016-00207-00  
Acción: TUTELA  
Actor: EGIDIO VIUCHE PEREZ  
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO  
Auto No. A.S. \_\_\_\_/\_\_\_\_-\_\_\_\_-\_\_\_\_

Magistrada: Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) modificó la decisión tomada por esta Corporación, en sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 SEP 2017.

Radicación: 18-001-23-33-003-2016-00269-00  
Acción: TUTELA  
Actor: DIANEL MARTINEZ CUELLAR  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Auto No. A.S. \_\_\_/\_\_\_-\_\_\_/\_\_\_

**Magistrada: Dra. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Ha venido al Despacho la presente acción constitucional de tutela dentro de la cual la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) declaró la carencia actual del objeto.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00214-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : ORLANDO GALINDO CIFUENTES, JHON JAIRO AGUILAR  
BEDOYA  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 09-09-211-17

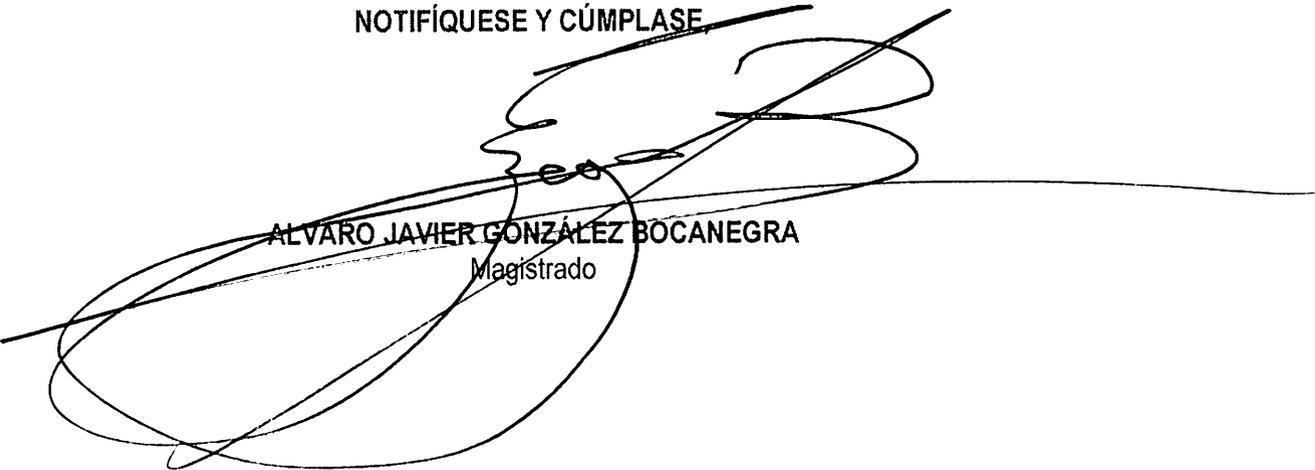
Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 309), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00215-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FUNDACION NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : Al.-07-09-535-17 (S. Oral)

**ASUNTO.**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, en consecuencia se,

**DISPONE**

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00001-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
DEMANDADO : PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 07-09-209-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fi. 76), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

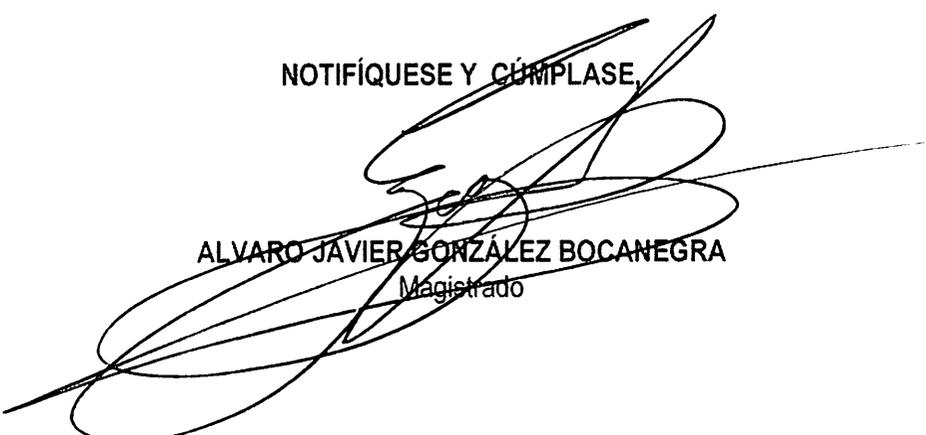
**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veinticuatro (24) de octubre de 2017, a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho DUBERNEY TORRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.597 de Florencia y portador de la T.P No. 206.293 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de PASTORAL SOCIAL DE LA DIOCESIS DE FLORENCIA (Fis. 69-72).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00053-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIOMEDES RUIZ ENCISO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 06-09-208-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 287), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

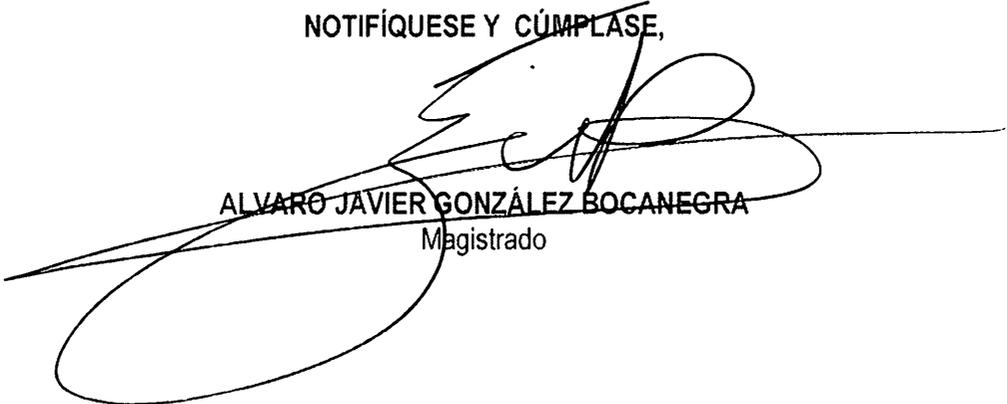
**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día martes veinticuatro (24) de octubre de 2017, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190 de Bucaramanga y portador de la T.P No. 229.933 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Fls. 273-283).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00062-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO  
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 08-09-210-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 224), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves doce (12) de octubre de 2017, a las once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.199 de Piedecuesta y portador de la T.P No. 209.382 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Fls. 196-204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

ACCION	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00017-00
DEMANDANTE	: AMANDA POLANIA CASTRILLON
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO NÚMERO	: 48-08-189-17

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora AMANDA POLANÍA CASTRILLÓN, en contra de la providencia de fecha 11 de junio de 2015, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por cuanto el actor omite allegar las pruebas documentales que soportan los valores enunciados en la liquidación, no existe certeza acerca del valor de las mesadas pensionales que la actora viene percibiendo desde el año 2004, ni del monto del salario y de los factores salariales devengados por la actora en su último año de servicio, ni la certificación emitida por la entidad correspondiente, estando sin sustento probatorio la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE<sup>1</sup>.

Como motivo que sustenta su inconformidad, el apoderado del demandante argumenta que el Juez de primera instancia fundamenta la decisión de negar el mandamiento de pago en los artículos 297 del CPACA y el 422 del CGP, los cuales consagran que las sentencias debidamente ejecutoriadas constituyen título ejecutivo y que se puede demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles, sin establecer que las sumas sean precisas, exactas y determinadas, como lo exige el juez de primera instancia.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Ahora bien, de conformidad con el art. 243 del CPACA, que a su tenor literal indica:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

<sup>1</sup> Folio 82 -87 del Cuaderno Principal.



2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil

Como se puede establecer en la norma transcrita, en el CPACA no se consagra o no contiene una normatividad especial respecto de que recursos proceden contra el auto que niega en mandamiento ejecutivo, sin embargo, *Artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 (CGP)*, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, *el cual dispone:*

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Por las razones expuestas, se considera procedente el recurso de alzada dada la naturaleza de la decisión recurrida y de quien la profirió.

### 3.2 EL FONDO DEL ASUNTO.

Aduce el actor como argumentos del recurso que en la providencia recurrida el juez de primera instancia desconoce el artículo 297 del CPACA, que establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas y a su vez el artículo 422 del C.G.P, que determina que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”, normas que no disponen que la obligación debe estar acreditada mediante una liquidación.

Al respecto, es preciso señalar que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que en el caso concreto esta constituido por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 1 de diciembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de enero de 2012<sup>2</sup>, por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de la actora en un monto del 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro cuyos valores arrojados debían ser debidamente actualizados.

Señala el apoderado, que el día 17 de mayo de 2012 presentó petición de cumplimiento de la sentencia ante el Instituto de Seguros Sociales, quien mediante escrito del 14 de septiembre de 2012 informó sobre los trámites efectuados por parte de la gerencia del Caquetá indicándole que quien debía resolver era la seccional del Cauca. Ante la entrada en operación de COLPENSIONES la actora presenta nueva petición ante esta entidad el 19 de febrero de 2013 y

<sup>2</sup> Constancia secretarial obrante a folio 30 del C.P



el 15 de mayo se le informa que su petición se encuentra en proceso de decisión; seguidamente refiere que pese a las múltiples reclamaciones que se han presentado la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Aduce el recurrente que el hecho de no haberse establecido en la sentencia una suma precisa y determinada, no quiere indicar que sea una sentencia en abstracto, por cuanto el artículo 424 del C.G.P. admite que las sumas de dinero sean determinables por simple operación aritmética según lo establece el artículo 430 del C.G.P y el 298 del CPACA.

Verificadas las pretensiones pretendidas por la actora, tenemos:

- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia del 01 de diciembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá por parte de COLPENSIONES.
- Se libre mandamiento de pago por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), que valen las diferencias de los reajustes de la pensión mes por mes, año por año, debidamente actualizada, los intereses de mora hasta el 30 de junio de 2014, y la actualización de la moneda y los intereses de mora, más los que se causen de esa fecha hasta que se produzca el pago y la vinculación en nómina con la pensión debidamente reajustada.
- se ordene vincular en nómina a la demandante pagando la pensión debidamente reajustada en el valor que resulte de la liquidación respectiva con los aumentos que decreta el gobierno nacional que en este caso es el equivalente al aumento que sufra el salario del salario mínimo legal vigente.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá del 02 de septiembre de 2011 (folios 03-12CP) y de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 01 de diciembre de 2011 con constancia secretaria de ejecutoria de la sentencia (folios 14-30CP) mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se ordena la reliquidación de la mesada pensional de la señora Amanda Polanía Castrillón.
- Copia de la petición del 17 de mayo de 2012 elevada ante el Instituto de Seguro Social (folios 34-36CP).
- Copia del oficio G.CAQ.771/2012 del 14 de septiembre de 2012 emitida por el Gerente del Instituto de Seguro Social-Seccional Caquetá mediante el cual se da repuesta a la petición anteriormente relacionada (folio 37CP).
- Copia de la petición elevada ante COLPENSIONES el 19 de febrero de 2012 (folio 43CP).
- Copia del oficio del 15 de marzo de 2013 emitido por COLPENSIONES por medio del cual se informa que la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial se encuentra en proceso de decisión (folio 47CP).
- Copia de la liquidación provisional del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 49-54CP)

- Copia de certificaciones y recibo de pago de la mesada pensional de la señora Amanda Polanía Castrillón (folios 55-65)

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...); la obligación de COLPENSIONES surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual se revoca el fallo de primera instancia resolviendo CONDENAR al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, a favor de la señora AMANDA POLANIA CASTRILLÓN, a reliquidar la mesada pensional en monto equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro, de conformidad con la fórmula señalada en la sentencia.

Destaca la Sala que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, de igual forma que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado “si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)”

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, si bien no es una condena en abstracto, si debe el Juez cuando la parte ejecutante la presente, como bien lo puede hacer, una liquidación debidamente realizada tanto contable como jurídicamente, contar con los soportes tales como certificación de los factores salariales devengados por la actora durante el último año de servicio, con el fin de establecer las diferencias que se deben ajustar y reconocer, así mismo, no obran los soportes de la liquidación obrante en el expediente a folios 49 – 54 del C.P, que permitan tener certeza que los valores consignados y que corresponde a la actualización del 1 de junio de 2004 al 16 de enero de 2012, están de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Se reitera para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar aplicabilidad al derecho al acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, se revoca la decisión adoptada por el Juez 902 Administrativo de Descongestión de Florencia - Caquetá, en virtud de la cual niega el mandamiento de pago, para que en su lugar, inadmita la demanda a efectos que alleguen los soportes necesarios para acreditar la obligación, concediendo el término legal a la parte interesada para subsanar los defectos de la misma y con posterioridad estudiar los requisitos del título y de ser procedente librar mandamiento de pago.



**RESUELVE:**

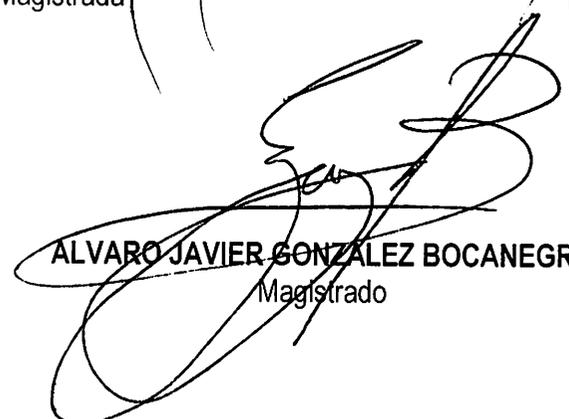
**PRIMERO:** REVOCAR, la decisión del Juez de primera instancia, por medio de la cual negó el mandamiento de pago, para que en su lugar inadmita la demanda ejecutiva presentada por AMANDA POLANIA CASTRILLÓN contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

ACCION	: EJECUTIVOS
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00026-01
DEMANDANTE	: RONALD RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.
ASUNTO	: MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO NÚMERO	: 53-08-513-17

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante señor RONALD RODRIGUEZ BURGOS, en contra de la providencia de fecha 14 de octubre de 2015, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por cuanto el actor no acredita que valores corresponden a los emolumentos dejados de percibir desde el 8 de febrero de 2008, hasta que se hizo efectivo el reintegro al cargo, y las actualizaciones a que haya lugar, no aporta los soportes contables que acrediten los valores enunciados en la liquidación.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE<sup>1</sup>.

Como motivo que sustenta su inconformidad, el apoderado del demandante argumenta que en el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago que desconoce que el título base de recaudo judicial lo conforma la sentencia No.19-09-167-2013-01, aprobada mediante acta de discusión No. 030 de septiembre 26 de 2013.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Ahora bien, de conformidad con el art. 243 del CPACA, que a su tenor literal indica:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

<sup>1</sup> Folio 82 -87 del Cuaderno Principal.



5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
- Parágrafo.* La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil

Como se puede establecer en la norma transcrita, en el CPACA no se consagra o no contiene una normatividad especial respecto de que recursos proceden contra el auto que niega en mandamiento ejecutivo, sin embargo, *Artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 (CGP)*, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Por las razones expuestas, se considera procedente el recurso de alzada dada la naturaleza de la decisión recurrida y de quien la profirió.

### 3.2 EL FONDO DEL ASUNTO.

Aduce el actor como argumentos del recurso que no es acertado el pronunciamiento realizado por el Juez de Primera instancia al señalar que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, y que esta depende de la liquidación que llegare a efectuarse, que sobre la suma resultante se actualizarían los valores y de las cuales se deducirían el monto total a pagar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P, simplemente por cuanto la liquidación no constituye más que un parámetro que no contiene ninguna obligación, pues el título base de recaudo judicial se encuentra constituido en la sentencia No. 19-09-167-2013-01 aprobada según acta de discusión No. 30 del 26 de septiembre de 2013.

Al respecto, es preciso señalar que efectivamente como lo bien lo indica el recurrente en el recurso de alzada, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que en el caso concreto está constituido por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 26 de septiembre de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, por medio de la cual se *“ordena a la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, reintegrar al señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS, en el cargo de asistente municipal, Grado 14, Código 604, o a uno de igual o mayor jerarquía y asignación económica, cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 08 de febrero de 2008 hasta la fecha de su reintegro, siempre y cuando dicho cargo no haya sido provisto por mérito, pues de ocurrir esto último, el reintegro del actor al que se alude en la sentencia, queda condicionado hasta la fecha en que se haya tomado posesión del mismo por parte de quien superó el respectivo concurso. La actualización de las condenas se hará en los términos del artículo 178 del C.C.A, (...)”*.

Obra a folio 39 del C.P, la petición del cumplimiento de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2014, suscrita por el apoderado del señor RONAL RODRIGUEZ BURGOS, ante la Alcaldesa del

<sup>2</sup> Constancia secretarial obrante a folio 34 del C.P



Municipio de Florencia Caquetá, quien mediante el Decreto No. 0017 del 22 de enero de 2015, "Por el cual se hace un reintegro en cumplimiento de una orden judicial", a partir de la fecha al demandante, en el cargo de auxiliar administrativo grado 01 código 407 y adelantar las acciones administrativas y presupuestales necesarias, para proceder a la liquidación de salarios y prestaciones dejadas de percibir por el señor RONALD RODRIGUEZ BURGOS, desde su retiro de la entidad, hasta cuando se produzca su reintegro, así como los intereses que se generen en los términos señalados por la instancia judicial; en el hecho cuarto del libelo de la demanda, refiere que el actor tomó posesión del cargo el día 27 de marzo de 2015, sin embargo, transcurridos más de doce (12) meses desde la ejecutoria de la sentencia, el municipio de Florencia no ha cancelado los valores reconocidos en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Aduce el recurrente que el Juez de Primera instancia incurre en una indebida aplicación del artículo 424 del C.G.P por cuanto *"no aprecia que se está frente a un título ejecutivo singular liquidable por simple operación aritmética, ya que se indicó: quienes, como y en qué momento se hace efectiva la liquidación, artículo 446 del C.G.P, por qué razón está exigiendo requisitos no establecidos?"*.

Pretende el actor mediante la acción ejecutiva, lo siguiente:

- *Para el señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS la suma de doscientos cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuarenta y nueve pesos (\$204.438.049=) por concepto de emolumentos prestacionales dejados de percibir desde el 8 de febrero de 2008 hasta el 27 de marzo de 2015.*
- *Solicita además se reconozcan los intereses moratorios.*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia de primera instancia No 260 del 21 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Florencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 23-33)*
- *Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 26 de septiembre de 2013, que revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda (F. 1-17)*
- *Constancia de ejecutoria y certificación de vigencia de poder expedida por el juez de primera instancia (folio 37,38)*
- *Liquidación efectuada por la parte ejecutante de las sumas que deben ser reconocidas por el municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la mencionada providencia judicial así:*
  - *Sueldos y prestaciones sociales liquidados del 08/02/2008 al 30/04/2015: \$137.865.502*
  - *Interés moratorio de sueldo y prestaciones del 23/11/2013 al 30/04/2015 \$50.070.345.*
  - *Cesantías e intereses de cesantías liquidados del 22/01/2008 al 30/04/2015 \$12.225.139.*
  - *Interés moratorio de las cesantías liquidados del 23/11/2013 al 30/04/2015 \$4.277.063*
  - ***Total sueldos y prestaciones del 08/02/2008 al 30/04/2015 \$204.438.049.***

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*



*providencia judicial (...); la obligación del Municipio de Florencia Caquetá, surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual resolvió como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto No 0040 del 17 de enero de 2008 y de la Resolución 010 del 7 de febrero de 2008 mediante los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor RONALD RODRÍGUEZ BURGOS y a título de restablecimiento del derecho "(...) cancelándole todos los emolumentos dejados de percibir desde el 8 de febrero de 2008 hasta la fecha en que sea reintegrado (...)" así mismo ordena la actualización de los valores que resulten de la liquidación que llegara a efectuarse; documentos que aporta en copia auténtica.*

Destaca la Sala que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, de igual forma que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*

Las anteriores precisiones conllevan a la Sala a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, si bien no es una condena en abstracto, si debe el Juez cuando la parte ejecutante la presente, como bien lo puede hacer, una liquidación debidamente realizada tanto contable como jurídicamente, contar con los soportes tales como: certificación salarial de los emolumentos devengados durante el periodo comprendido desde el 8 de febrero de 2008, hasta el 27 de marzo de 2015, fecha en que manifiesta el actor fue reintegrado al cargo de auxiliar administrativo grado 1 código 407, con el fin de establecer los valores dejados de percibir, así mismo, no obran los soportes de la liquidación presentada por el actor en el expediente a folios 43 -66 del C.P, que permitan tener certeza que los valores consignados por el apoderado del actor corresponden a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, pues se limita a presentar la liquidación de intereses moratorios del capital indexado al 22 de noviembre de 2013, capital causado del 23 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2015 (Fol.44); liquidación de sueldos y prestaciones del 23 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2015, (Fol. 45 – 52); indexación cesantías e intereses a las cesantías causadas del 08/02/2008 al 30/04/2015 (Fol. 53 – 54).

Se reitera para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar aplicabilidad al derecho al acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, se revoca la decisión adoptada por el Juez 902 de Descongestión de Florencia Caquetá, en virtud de la cual niega el mandamiento de pago, para que en su lugar, inadmita la demanda a efectos que alleguen los soportes necesarios para acreditar la obligación, concediendo el término legal a la parte interesada para subsanar los defectos de la misma y con posterioridad estudiar los requisitos del título y de ser procedente librar mandamiento de pago.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR, la decisión del Juez de primera instancia, por medio de la cual negó el mandamiento de pago, para que en su lugar inadmita la demanda ejecutiva presentada por RONALD RODRIGUEZ BURGOS contra el Municipio de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00362-01  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : JAIR FARFAN RODRIGUEZ, ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
  
AUTO NÚMERO : AI. 06-09-534-17

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

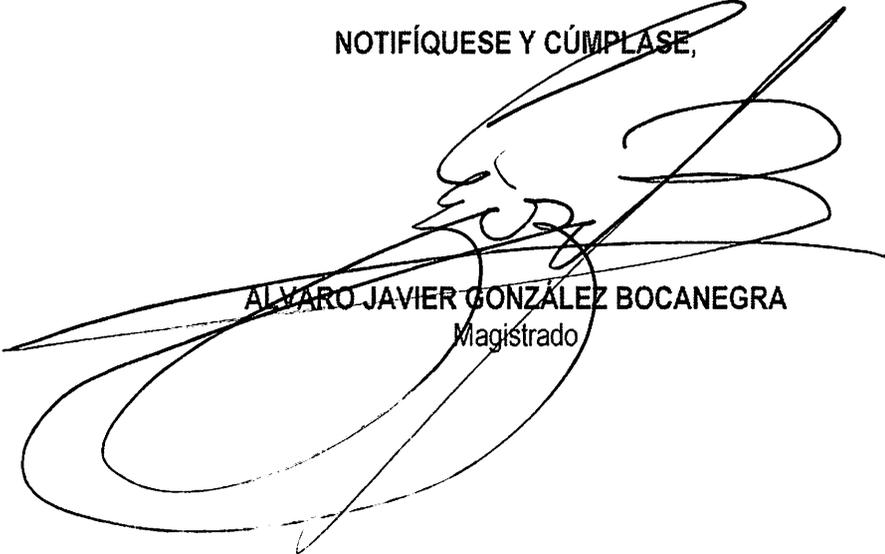
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 286 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00260-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YOLANDA CUELLAR GORDILLO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 08-09-536-17 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de mayo de 2017<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 73 - 78 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 84 - 88 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

06 SEP 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00648-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JUAN DE JESUS CUMACO MENDOZA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.I. 09-09-537-17 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 49 - 54 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 58 - 62 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

<b>ACCION</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-40-003-2016-00457-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JADER CHAVARRO BAHOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: APELACIÓN AUTO</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: 47-08-188-17</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y el Ministerio Público, en contra de la providencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por cuanto el título ejecutivo que sirve de fundamento para el proceso no contiene una obligación clara, expresa y exigible, los valores mencionados en la liquidación no coinciden con los mencionados en la demanda y sobre los cuales se pretende librar mandamiento de pago en contra del municipio de Florencia.

**2. RECURSO DE APELACIÓN.**

Como motivo que sustenta su inconformidad, el apoderado de la accionante argumenta que en el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago el juez aduce que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se emitió una condena en abstracto, sin embargo, es una condena en concreto, la cual cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas.<sup>1</sup>

De igual forma, el Procurador 71 Judicial Administrativo interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 22 de julio de 2016, exponiendo que en materia laboral administrativa no procede la condena en abstracto debido a que el pretor contencioso emite los criterios para la liquidación laboral; por ende la administración debe liquidar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir por el funcionario mediante acto administrativo, desde su retiro hasta el día en que se haga efectivo su reintegro.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fls. 95-109 C.P.

<sup>2</sup> Fls. 110-118 C.P.



### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Ahora bien, de conformidad con el art. 243 del CPACA, que a su tenor literal indica:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*

Como se puede establecer en la norma transcrita, en el CPACA no se consagra o no contiene una normatividad especial respecto de que recursos proceden contra el auto que niega en mandamiento ejecutivo, sin embargo, *Artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 (CGP)*, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, *el cual dispone:*

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

Por las razones expuestas, se considera procedente el recurso de alzada dada la naturaleza de la decisión recurrida y de quien la profirió.

#### 3.2. EL FONDO DEL ASUNTO.

Aduce el actor como argumentos del recurso que en la providencia recurrida el juez de primera instancia desconoce el artículo 297 del CPACA, que establece que constituye título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas y a su vez el artículo 422 del C.G.P, que determina que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup> frente a las condenas en abstracto, situación que no se concreta en el Sub-judice por cuanto en el numeral TERCERO de la sentencia base de recaudo judicial se encuentran los datos necesarios para determinar la obligación, siendo concreta la condena y que en material laboral administrativo no existen las sentencias in genere.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” C.P GUSTAVO EDUARDO ARANGUREN, Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2014. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12).



Al respecto, es preciso señalar que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que en el caso concreto está constituido por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 22 de mayo de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio de 2014<sup>4</sup>, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos, el Decreto 0067 del 30 de enero de 2008 y la Resolución 0019 del 21 de febrero de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente al señor JADER CHAVARRO BAHOS, del cargo de asistente Municipal Código 604 grado 16 y se ordena al Municipio de Florencia, Caquetá a reintegrar al actor al cargo de asistente Municipal código 604 grado 16 o equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

Señala el apoderado, que el día 25 de agosto de 2014, se radicó en la Alcaldía Municipal de Florencia, la solicitud del pago de la condena impuesta al Municipio en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de mayo de 2014, quien mediante oficio No. SA1.140649 de fecha 21 de octubre de 2014, suscrito por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Florencia, invita al señor JADER CHAVARRO BAHOS, a realizar su intención de reintegrarse al cargo, cumplido este requisito, la administración municipal profiere el Decreto No. 0019 del 22 de enero de 2015, en virtud del cual "se hace un reintegro en cumplimiento de una orden judicial", tomando posesión del cargo de auxiliar administrativo grado 7 código 407 en provisionalidad, el día 4 de febrero de 2015, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento en lo referente al pago de las acreencias laborales.

Aduce el recurrente que en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el día 22 de mayo de 2014, se determina una condena en concreto, la cual cuenta con los datos necesarios para la determinación de una obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 424 del C.G.P

Verificadas las pretensiones presentadas por el actor, tenemos:

- Doscientos seis millones setecientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$206.798.184) por concepto de salarios, emolumentos prestacionales e indemnizaciones dejadas de percibir desde el 22 de febrero de 2008.
- Siete millones setecientos setenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos (\$7.769.622) por concepto de intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta cuando se verifique el pago.
- Solicita además se condene a la entidad ejecutada pagar las cosas y agencias en derecho del proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia No 215 emitida por el Juzgado Primero de Descongestión Judicial de Florencia el 14 de septiembre de 2011 mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda (fls 4-14).

<sup>4</sup> Constancia secretarial obrante a folio 35 del C.P



- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda (fls 19-30CP).
- Constancia secretarial de fecha 25 de junio de 2014 donde se indica que la decisión de segunda instancia quedo debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2014 (fl 35CP).
- Oficio dirigido a la Alcaldesa del Municipio de Florencia radicado el día 25 de junio de 2014 mediante el cual solicita el cobro de la condena impuesta (fl 40 CP), y de fecha 01 de septiembre de 2014 en los mismos términos (fl 41CP).
- Copia de la Resolución No 0019 del 22 de enero de 2015 mediante la cual se decreta reintegrar al señor JADER CHAVARRO BAHOS al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 07 Código 407 y adelantar todas las acciones administrativas y presupuestales para proceder al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su retiro y hasta cuando se produzca su reintegro (fl 44CP).
- Liquidación efectuada por la parte ejecutante (fls 47-57CP) de las sumas que deben ser reconocidas por el Municipio de Florencia de conformidad con lo ordenado en la providencia judicial.
- Resumen de la liquidación de los intereses de conformidad con lo ordenado en el fallo de fecha 18 de junio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (Fol. 47)

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*; la obligación del Municipio de Florencia, surge con la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos, el Decreto 0067 del 30 de enero de 2008 y la Resolución 0019 del 21 de febrero de 2008 por medio del cual se declaró insubsistente al señor JADER CHAVARRO BAHOS, del cargo de asistente Municipal Código 604 grado 16 y se ordena al Municipio de Florencia, Caquetá a reintegrar al actor al cargo de asistente Municipal código 604 grado 16 o equivalente, sin solución de continuidad y, el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

Destaca la Sala que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, de igual forma que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *"si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)"*

Las anteriores precisiones conllevan a la Sala a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, si bien no es una condena en abstracto, si debe el Juez cuando la parte ejecutante la presente, como bien lo puede hacer, una liquidación debidamente realizada tanto contable como jurídicamente, contar con los soportes tales como certificación de los factores salariales correspondientes al cargo de auxiliar administrativo Grado 07 código 407, con el fin de establecer las diferencias que se deben ajustar y reconocer, así mismo, no obran los soportes de la



liquidación obrante en el expediente a folios 47 - 57 del C.P, que permitan tener certeza que los valores consignados y que corresponde a la actualización del 22 de febrero de 2008 al 18 de junio de 2014, estén de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Se reitera para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

De conformidad con lo anterior y con el fin de dar aplicabilidad al derecho al acceso a la administración de justicia de raigambre constitucional, se revoca la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo de Florencia Caquetá, en virtud de la cual niega el mandamiento de pago, para que en su lugar, inadmita la demanda a efectos que alleguen los soportes necesarios para acreditar la obligación, concediendo el término legal a la parte interesada para subsanar los defectos de la misma y con posterioridad estudiar los requisitos del título y de ser procedente librar mandamiento de pago.

#### RESUELVE:

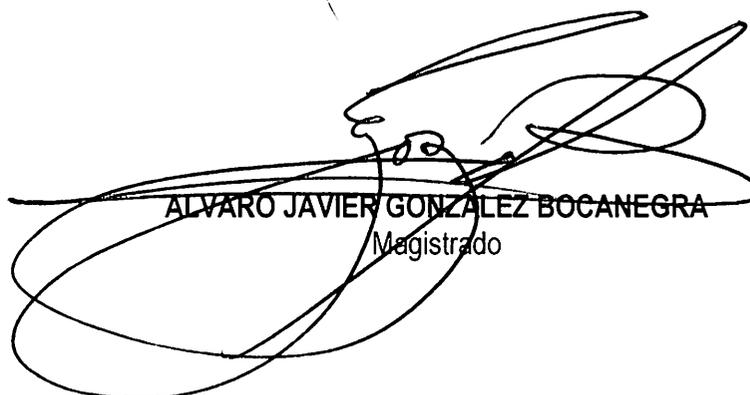
**PRIMERO:** REVOCAR, la decisión del Juez de primera instancia, por medio de la cual negó el mandamiento de pago, para que en su lugar inadmita la demanda ejecutiva presentada por JADER CHAVARRO BAHOS contra el Municipio de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado